



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2019-0623

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Aecsa SAS como cesionaria del Banco BBVA SA contra Juan Andrés Navia Bello, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-0172

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada Cooseguridad CTA contra el Grupo Colcasa Red Inmobiliaria SAS, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Prueba anticipada n° 2020-0193

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del interrogatorio de parte de John Alexander Rodríguez Maldonado contra Alberto Ángel Taborda, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

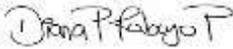
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Restitución tenencia n° 2020-0224

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación de la demanda de restitución de tenencia de Jorge Humberto Rocha Velandia contra Luisa Delia Corredor González y Giovanni Eduardo Abril Corredor, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-0525

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco de Occidente contra Gustavo Adolfo Montes Puche, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Responsabilidad civil n° 2020-0819

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de Fiduprevisora SA contra la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (FUAC) y Agroindustrial Green Foods SAS), por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-058

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Fiduciaria Coomeva SA-Fiducoomeva contra Humberto José Guzmán Stave, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2021-0223

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Luis Alexander Aranguren Peña, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas RKW775. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero de la Estación de Policía de Barbosa Santander, para que entregue el vehículo de placas RKW775 al demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo nº 2021-0333

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Rosario Mendoza Rodríguez contra Coomeva EPS SA, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0380

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

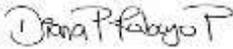
1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Hernán Felipe Cortes Fetiva contra Jaime Alberto Álvarez Valencia, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021-396

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3'008.800.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2021-396

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0399

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Cooperativa de Empleados de Cafam "Coopcafam" contra Sonia Esther Machacado Vanegas y Gonzalo Jiménez Martínez, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Prueba Anticipada n° 2021-0449

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del interrogatorio de parte de José Gregorio Ogliastri contra Conjunto Residencial Colinas de Cantabria Manzana 10 - Propiedad Horizontal, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0450

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Pronto Rental SAS antes Grúas y Equipos Hune SAS contra PAI Ingeniería SAS, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo nº 2021-0535

Conforme al numeral 2º del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Colombian Competition SA contra Jorge Eliecer Ariza Cano, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0616

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá contra Ernesto Alexander Prieto Murcia, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas
4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0652

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Serfindata SA contra Jehovany Andrés Beltrán Pérez y Wilson Beltrán Pérez, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0772

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado Héctor Leonel Sanabria torres se notificó personalmente el 3 de octubre de 2023 y dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0772

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Arelis Telles Galviz.

2. La demandada se notificó por medio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Restitución de inmueble n° 2021-0795

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado de Sociedad de Renta Empresarial y Comercial SA Sorent SA - en Liquidación contra Francisco Javier González Cifuentes, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0819

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Cooperativa de Activos y Finanzas "Cooafin" contra María Nancy Ramírez Rodríguez, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-822

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Luis E Lozano SAS contra Alejandro Enrique Ángel Córdoba y la Fundación Ama Colombia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0943

Conforme al numeral 2° del artículo 317 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop contra Cindy Elizabeth Reina Miranda, por desistimiento tácito.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas

4. Desglosar por secretaría y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

DR

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021 - 0954

Atendiendo al acuerdo de transacción celebrado entre las partes y a la solicitud de terminación que antecede y, conforme lo normado en el artículo 312 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía de Transportes Rápido Pensilvania SA en Liquidación contra Luciano Rozo Giraldo y Luciano Rozo Prieto, por transacción.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

5. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0179

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Juan Carlos Mejía Gallego, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-320

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Dictamen-Tacha falsedad

La parte demandada deberá, dentro de los diez días siguientes, allegar el dictamen pericial (grafológico y lofoscópico) conforme al artículo 227 y 270 del CGP. Además, deberá garantizar la asistencia del perito a la audiencia para su interrogatorio (artículo 228 *ibídem*) de lo contrario se tendrá por desistida la tacha.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días allegue a la secretaría del despacho el pagaré base de esta ejecución y copia del contrato de compraventa del vehículo de placas DLV-671.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-320

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 30 de abril de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0643

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco Falabella SA contra Diana Margarita Villarraga Salas, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0769

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra Jhon Fredy Camacho Gonzalez, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2022-0882

En atención al memorial que antecede tendiente a la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de David Cortés Delgado ante la Superintendencia de Sociedades, sobre quien recae la medida cautelar que le fue comisionada a este Despacho, el despacho, **resuelve:**

Devolver sin diligenciar el presente despacho comisorio al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real N° 2022 - 1032

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 20).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real N° 2022 - 1032

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia SA contra Johann Alexander Muñoz Fonseca.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 1246

Se tiene por notificada al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 07).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 1246

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco BBVA Colombia SA contra Alex Javier Tovio Bravo.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-050

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Vehifinanzas SAS contra Edgar Peñaloza Cruz y Edgar Alexander Peñaloza Velasco, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 136

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 17).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 136

Mediante auto del 8 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Popular SA contra Oscar Humberto Cocunubo Núñez.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo N° 2023-142

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma (14 mar. 2023).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 0142

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Sergio Ignacio Baquero Vargas y a favor de Master de Acero SAS, por las siguientes sumas:

I. Pagaré n° 001

- a) \$ 133.833.635 por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (1° de febrero de 2023) hasta su pago.
- c) \$ 15.690.523 por concepto de intereses de plazo causados desde el 1° de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2023 - 0142

En atención a la solicitud de embargo que antecede, el despacho, resuelve:

1. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorros, corrientes o títulos financieros a nombre del demandado Sergio Ignacio Baquero Vargas en las entidades financieras relacionadas por el demandante (Cno 2, Arch. 01).

Ofíciase, limitando la medida en la suma de \$180'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo N° 2023 - 0142

Se reconoce personería para actuar a Emilio José Peña Santana, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Insolvencia n° 2023 - 166

Previo a decir sobre la impugnación del acuerdo de pago elaborado dentro proceso de liquidación patrimonial de Manuel Ricardo Barriga Salgado, ofíciase a la oficina Judicial de Reparto para que abone el proceso a esta dependencia judicial y posteriormente se le asigne un nuevo número de radicado.

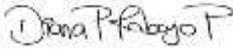
Téngase en cuenta que, si bien este despacho ya conoció y resolvió unas objeciones dentro de ese proceso de negociación de deudas, la impugnación del acuerdo de pago que ahora se remite resulta ser otro trámite diferente e independiente, y por lo mismo, debe ser abonado como un nuevo proceso a esta dependencia judicial.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023 - 230

No pueden ser tenidas en cuenta las notificaciones efectuadas a la demandada (arch 10 a 12), comoquiera que éstas fueron enviadas a una dirección electrónica siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 CGP, cuando lo correcto es que se ríñan a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, esta última que regula las notificaciones que se realizan por medios electrónicos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 230

Se reconoce personería para actuar a Diana Milena Zapata Baquero como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que antecede.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0320

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía del Linarq SAS contra PRH Arquitectura Hospitalaria SAS, por desistimiento de las pretensiones.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. Condénese al pago de perjuicios a la demandante, de conformidad con el artículo 316 CGP. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto I)
Insolvencia N° 2023 - 0388

Se rechaza el recurso interpuesto por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica contra el auto I de 6 de junio de 2023, ya que tal y como lo exige el artículo 54 del CGP, cuando se trata de personas jurídicas como lo es ese centro de conciliación, debe comparecer por intermedio de su representante para ejercer cualquier tipo de actuación dentro de un proceso.

En este caso, extrañamente el recurso interpuesto va suscrito de forma genérica por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica, pero no por su representante, que en este caso sería el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia.

Por tanto, ante la ausencia de representación de quien interpone el recurso, como se anunció al inicio, se ordena su rechazo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAFL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto II)
Insolvencia N° 2023 - 0388

Se deciden las objeciones presentadas por Dumar Vargas Bermúdez, dentro del trámite de negociación de deudas de Héctor Daniel Velandia Santos contra las acreencias de Jhon Fredy Guzmán, Eduardo Santos Restrepo y la suya, respecto de su existencia y cuantía.

Antecedentes

1. El deudor presentó solicitud de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación, relacionando las siguientes acreencias:

- i) Dumar Vargas Bermúdez, por \$ 133.000.000 de capital, acreencia de tercera clase con garantía hipotecaria.
- ii) Bancolombia, por \$ 39.709.712 de capital, acreencia de quinta clase.
- iii) Jhon Fredy Guzmán, por \$ 85.000.000 de capital; acreencia de quinta clase.
- iv) Eduardo Santos Restrepo, por \$ 150.000.000 de capital, acreencia de quinta clase.

2. Una vez admitido para el trámite de negociación de deudas, se realizó audiencia dentro de la cual se relacionaron las acreencias nombradas anteriormente, sin embargo, no fue posible calificar ni graduar la acreencia de Dumar Vargas Bermúdez, al no poder concertar el valor de su capital.

3. Dumar Vargas Bermúdez presentó objeciones sobre su crédito y los de Jhon Fredy Guzmán, Eduardo Santos Restrepo, aduciendo:

i) El capital de su acreencia es de \$150.000.000 y no de \$133.000.000, tal y como consta en el mandamiento de pago librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba por el cobro de esa obligación. Que en todo caso, cualquier pago que haya realizado el deudor se imputó primero a los intereses moratorios que se adeudan conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

ii) Respecto a las acreencias de Jhon Fredy Guzmán, Eduardo Santos Restrepo discute su existencia. A su juicio estas personas no tenían la capacidad económica para realizar los préstamos. Prueba de ello es que: no declararon renta, no poseen bienes (según la consulta pública de la Superintendencia de Notariado y Registro), no se constituyó ningún tipo de garantía real para respaldarlas y no han iniciado ninguna acción judicial para su cobro.

4. Al descorrer el traslado de las objeciones, los interesados alegaron que:

4.1 El deudor:

i) Primero existió otro trámite de negociación de deudas, dentro del cual el 2 de septiembre de 2021 se logró un acuerdo de pago con los acreedores. El 18 de marzo de 2022, en vigencia de dicho acuerdo realizó dos pagos sobre la acreencia de Dumar Vargas Bermúdez por un total de \$17'000.000, los que conforme a lo acordado debían ser imputados al capital.



ii) Aunque el acreedor Dumar Vargas Bermúdez presentó una acción de tutela en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de insolvencia desde su admisión, como los abonos se hicieron cuando el acuerdo de pago estaba vigente y gozaba de plena legalidad, se deben respetar lo allí convenido e imputar esos pagos al capital. Además, señala que, si el acreedor pretende hacer valer la nulidad decretada, con ella debería haber devuelto los dineros que le fueron pagados.

iii) Respecto a las objeciones de las acreencias de Jhon Fredy Guzmán, Eduardo Santos Restrepo, alega que resulta ilegal pedirle que acredite con otras pruebas la procedencia de los dineros, ya que el inciso 3° del artículo 539 del CGP solo exige relacionar su valor, mas no aportar algún documento determinado. De todas formas, quienes deben aportar los títulos donde constan las obligaciones son los acreedores.

4.2. El acreedor Jhon Fredy Guzmán aportó copia del pagaré donde dice que consta la obligación. Sostiene que el dinero prestado proviene de la venta de un apartamento y de unos créditos adquiridos con varias entidades financieras. También, refiere que estos no han sido saldados y tiene un reporte en Datacredito y varias acciones judiciales por su cobro (hace especial referencia a una iniciada por Aecsa SA).

4.3. Eduardo Santos Restrepo aportó copia del pagaré donde dice que consta la obligación. Sostiene que el dinero prestado proviene de créditos adquiridos con la Caja de Crédito Agrario. Que estos no han sido saldados y por su cobro tiene vigente un proceso en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá. Agrega que no está obligada a declarar renta, para lo cual, aporta un certificado de un contador.

5. Se decretaron las siguientes pruebas:

De oficio: i) Requerir al deudor y los acreedores objetados para que aportarán los documentos que acrediten la existencia y cuantía de los préstamos de dinero, ii) las declaraciones de las partes, iii) a la Dian para que informará si la deudora y los acreedores objetados habían declarado renta entre los años 2020 y 2022 y iv) copia del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. (auto 6 de junio de 2023).

A la audiencia solo compareció el apoderado judicial del acreedor objetante. Las otras partes no justificaron su inasistencia y tampoco entregaron las pruebas documentales solicitadas.

La Dian no dio respuesta al requerimiento y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá aportó copia digital del expediente solicitado.

Consideraciones

Corresponde decidir las objeciones presentadas por Dumar Vargas Bermúdez referentes al monto de su acreencia y la existencia de las obligaciones a favor de Jhon Fredy Guzmán, Eduardo Santos Restrepo (aspectos cuya discusión se admite por vía de la objeción; *Cfr.* art. 550 CGP)

1. En este trámite de negociación, el deudor declaró en la relación de acreencias, para el crédito de Dumar Vargas Bermúdez, la suma de \$133.000.000 de capital, con corte al 20 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la solicitud).



Sin embargo, el acreedor discute que para esa fecha el capital era de \$150.000.000 de capital.

1.2 Se reconoce que para el año 2021 el deudor adelantó otro proceso de insolvencia, dentro del cual, el 2 de septiembre de ese año se aprobó un acuerdo de pago con los acreedores – aunque en este no participo el acreedor hipotecario Dumar Vargas Bermúdez -. Se estipuló un periodo de gracia de dos años y la condonación de todos los intereses; también se dijo que el crédito hipotecario se pagaría en 60 cuotas mensuales. El deudor sostuvo que para el 18 de marzo de 2022, en vigencia de dicho acuerdo realizó dos pagos por un total de \$17'000.000.

El Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en fallo de tutela del 25 de abril de 2022, amparó los derechos al debido proceso, defensa y administración de justicia deprecados por Dumar Vargas Bermúdez y decretó la nulidad del trámite de negociación de deudas desde su aceptación, debido a que su notificación y enteramiento del proceso no se había surtido en debida forma.

1.3. El artículo 138 del CGP, prevé que: *“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”*

Dicha norma solo contempla la posibilidad de que cuando se decreta una nulidad se pueda conservar la validez de las pruebas y medidas cautelares practicadas, mas no de los acuerdos de pago o alguna otra actuación similar, los cuales quedan afectos a la nulidad.

Por tanto, como en el fallo de tutela anuló el proceso de negociación de deudas desde su aceptación, todas las actuaciones posteriores, incluido el acuerdo de pago perdieron valor.

Lo anterior significa que los \$17'000.000 pagados por el deudor a la acreencia de Dumar Vargas Bermúdez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1653 del Co. Civil, deben ser imputador primero a los intereses que se adeudan.

1.4. Por consiguiente, prospera la objeción respecto a la suma del capital de la acreencia, que quedará en \$150'000.000.

2. De otro lado, tratándose de verificar la existencia o seriedad de los créditos, el mejor parangón que se puede emplear con ese fin es sin duda con la figura jurídica de la simulación, que según la jurisprudencia *“(...) supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de una voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. (...)”*¹.

la Corte ha dicho que para probar la simulación generalmente no existen pruebas directas, pero sí pruebas indiciarias *“que – con el mismo vigor que las primeras- muestran que el comportamiento y la intención de los contratantes difiere del que habría de esperarse de quienes celebraron negociaciones serias”* ².

¹ CSJ, SC3598-2020, 28 sept., rad. 00139-01).

² CSJ, SC3598-2020, 28 sept., rad. 00139-01).



Entre otros, la jurisprudencia ha hecho alusión a un catálogo extenso de indicios simulatorios donde, para lo que importa a este caso, pueden destacarse los siguientes:

- i) La ausencia de transacciones contables o movimientos bancarios;
- ii) La ausencia de capacidad económica;
- iii) El tiempo sospechoso del negocio;
- iv) La falta de garantías;
- iv) El comportamiento de las partes en el litigio³.

2.1. En cuanto al primero de esos indicios -la ausencia de transacciones documentadas que acrediten la entrega de dinero, nótese para empezar que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, exige presentar, junto con la relación de deudas y su graduación, los *documentos en que consten*".

En este trámite de negociación, el deudor declaró en la relación de acreencias dos créditos a favor de Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo por \$85.000.000 y \$150.000.000 respectivamente. Se dijo que estas obligaciones constaban en pagarés (cuya copia no se aportó).

Es que al momento de iniciar el trámite de la liquidación, ni cuando fue admitida, contrariando el precitado numeral 3° del artículo 539 CGP que impone el deber de acreditar documentalmente la existencia de las acreencias a relacionar, el deudor no presentó algún documento donde constará que recibió en préstamo los dineros relacionados como deuda a su cargo.

Y si bien los acreedores objetados aportaron copia de unos pagarés que dicen integrar los créditos, al tratarse de títulos - valores, su autonomía y exigibilidad del derecho incorporado en estos, bajo el principio de la relatividad de los contratos y el artículo 422 del CGP, solo se predica respecto a las personas que intervinieron en su creación (acreedor -tenedor -deudor). Es decir, no se discute que los títulos-valores son plena prueba frente al deudor, pero sólo frente a él. En cuanto a los terceros, el citado principio de relatividad de los contratos supone que los títulos-valores por norma les resultan inoponibles. Esto habilita que, como en este caso, se pueda llegar a demostrar la inexistencia del negocio causal y de la obligación incorporada en el instrumento; a fin de cuentas, el tercero, que lógicamente está en la periferia del negocio causal, no tiene por qué aceptar sin más su existencia, solo en virtud de un documento creado únicamente con la firma del deudor. Cosa que a priori, en el trámite de insolvencia, permitiría al deudor forjar su propia prueba, en contravía de los más acendrados principios y reglas probatorias que proscriben, por el contrario, que las partes fabriquen las evidencias. De ahí que en estos procedimientos se admita la objeción -por inexistencia- de las acreencias que en apariencia constan en un título-valor.

Pues bien, nótese que los acreedores objetados afirmaron que el capital presuntamente prestado al deudor provenía a su vez de varios créditos adquiridos por los acreedores con distintas entidades financieras, pero no comprobaron cuáles entidades financieras se los prestaron, en qué fecha fueron otorgados y

³ Ver sentencias CSJ, SC11197-2015 y CSJ, SC 13 de octubre de 2011, rad 20020083-01.



desembolsados, ni tampoco su estado actual, ni acreditaron su monto o el interés que debían pagar. Todo esto resulta extraño, pues si se trata de créditos bancarios bastaría con pedirle al banco o a la entidad financiera un estado de cuenta, o por lo menos una certificación en donde consten los datos básicos de la obligación.

En suma, no hay ninguna traza documental o transaccional de alguna índole que refleje los cuantiosos movimientos de dinero que unos empréstitos de esa supuesta envergadura de seguro generarían, tanto en las cuentas del deudor como en las de sus pretendidos prestamistas, más cuando los recursos, como lo afirmaron, los facilitaron entidades financieras.

2.2. Aunado a esto, los acreedores cambiarios dijeron que tenían varios procesos judiciales en curso por el cobro de los préstamos bancarios que sacaron para poder prestarle a su turno el dinero al deudor en insolvencia. Sin embargo, no aportaron ninguna prueba de la existencia de esos juicios, ni tampoco de que en realidad los dineros que recibieron finalmente se los prestaron al deudor.

Y sobre todo, lo cierto es que esas supuestas ejecuciones en contra de los 'acreedores' lo único que demostrarían es su 'mal estado de negocios', es decir, su precaria solvencia o falta de capacidad económica (reforzada por el hecho de que los prestamistas digan no estar obligados a declarar renta) que es otro indicio claro de un entramado simulatorio.

Jhon Fredy Guzmán también indicó que parte de los dineros salieron de la venta de un inmueble. Pero solo adosó un Certificado de Tradición y Libertad donde consta una venta en el año 2017, aunque el pagaré que se quiere incluir en la liquidación data de 2020. En ese certificado, además, no consta el monto de la compraventa y mucho menos que el vendedor hubiere destinado su producto al supuesto préstamo para el deudor.

Tampoco existe alguna certeza del destino que el deudor le dio a los presuntos dineros que le fueron prestados casi simultáneamente, entre septiembre y octubre de 2020. De ser cierto que en el lapso de poco más de un mes hubiere recibido préstamos por \$235.000.000, ese súbito y extraordinario flujo de liquidez debió reflejarse de alguna manera en la economía del obligado. Pero, paradójicamente, no dejó evidencia.

2.2. Todos los pagarés objetados fueron creados a finales de 2020 y vencían un año después, justo para el momento en que se presentó la primera solicitud de insolvencia. Se habla acá del 'tiempo sospechoso del negocio' que la jurisprudencia reconoce como otro indicio 'simulandi'.

2.3. Igualmente, ningún acreedor le exigió al deudor una garantía seria para el pago de la obligación. Tampoco repararon en su escaso patrimonio.

2.4. Por último, en cuanto al comportamiento litigioso de los 'interesados', cabe resaltar que rehusaron concurrir a declarar, pese a que se dio aviso de las consecuencias procesales de tal conducta; tampoco aportaron las pruebas documentales que se les solicitaron.

A la postre, todo este comportamiento omisivo, silente o desinteresado de los acreedores solo puede ser calificado como un indicio en su contra. Claramente esa apatía no es la actitud que se espera de quien reclama una deuda millonaria



equivalente, en salarios mínimos, al sueldo de 125 meses, **doce años**, de un trabajador promedio en el país.

En este apartado casi sobra memorar que, según el artículo 241 del CGP, el juez puede y debe derivar indicios del comportamiento de las partes.

2.5. Todos los anteriores indicios, en conjunto, son suficientes para concluir que las acreencias objetadas verdaderamente son inexistentes y, por ende, deben excluirse del trámite de negociación de deudas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la objeción presentada por Dumar Vargas Bermúdez sobre la suma a la que asciende su acreencia respecto del capital.

Segundo: Establecer que en la acreencia en favor de Dumar Vargas Bermúdez, el capital es de 150.000.000.

Tercero: Declarar probada la objeción presentada por Dumar Vargas Bermúdez frente a las acreencias de Jhon Fredy Guzmán y Eduardo Santos Restrepo; en consecuencia, se excluyen del trámite de insolvencia.

Cuarto: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2023-0428

1. - Se señala la hora de las 10:00 am del día 16 de septiembre de 2024, como nueva fecha para realizar la diligencia de secuestro del de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad Servitelas SAS, que se hallen en la calle 75 b n° 58-60 de esta ciudad.

2. - Requierase al secuestre designado en auto de 21 de junio de 2023, para que de forma inmediata acepte el nombramiento, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

3.-Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado de la comisión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0443

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de Apoyos Financieros SAS contra Elizabeth Vega Peña, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KZZ434. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0483

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento contra Álvaro Hernando Sánchez, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GKK598. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS, para que entregue el vehículo de placas GKK598 al demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2023-0498

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 18).

Previo a continuar con el trámite de este proceso, la parte demandante acredite la inscripción del embargo en el inmueble gravado con hipoteca.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0543

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Heider David Álvarez Llanos, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023-630

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 3'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-630

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 674

Se tiene por notificada a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 07).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 674

Mediante auto del 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá SA contra Olga Juliana Martínez Carrillo.

2. La demandada se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0691

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Kelly Johanna Peñarredonda Beltrán, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JUO671. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS -SIA, para que entregue el vehículo de placas JUO671 al demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023 - 0692

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la actora, atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Juan Diego Botero García.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GJL098. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. De no existir remanentes, oficiar al Parquero Servicios Integrados Automotriz SAS - Sia, para que entregue el vehículo mencionado a la demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0719

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco Santander de Negocios SA contra Jorge Andrés Hernández Ramírez, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas LQM171. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parquero Servicios Integrados Automotriz SIA, para que entregue el vehículo de placas LQM171 al demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 784

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (arch. 07).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 784

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu SAS contra Luis Alberto Patiño Marín.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria n° 2023-0785

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el actor, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Jhon Jairo Villalba Gallego, por pago de la mora.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MHV777. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2023-0789

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial contra Jheyson Favian Camacho Vesga, en virtud de la captura del vehículo.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas LHP796. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. De no existir embargo del crédito, oficiar al Parqueadero Captucol Bucaramanga para que entregue el vehículo de placas LHP796 al demandante.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-792

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Isaac Meneses Roldan, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-846

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por GM Financiera Colombia SA - Compañía de Financiamiento contra Jorge Andrés Chaparro Vanegas y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a GM Financiera Colombia SA - Compañía de Financiamiento del vehículo de placas JLM654.

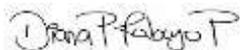
En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos informados por la demandante.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2023-910

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, por lo que se dispone:

1. Se programa la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20624633, ubicado en calle 122 a n° 53b - 03 CA B (dirección catastral), para las 10:00 am del 9 de septiembre de 2024.

2. Comuníquese a Logística Judicial SAS, como secuestre designado, al correo electrónico judiciallogistica@gmail.com y/o a la carrera 10 no. 15-39 of. 506 de Bogotá, teléfono 3232495451. Déjense las constancias de rigor.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Por Secretaría, ofíciase y tramítense por la interesada.

3- Requiérase al solicitante para que fije un aviso en el predio, con no menos de diez días de anterioridad, informando de esta diligencia de secuestro, el número del proceso, la fecha, que se hará con el acompañamiento de las autoridades de policía y advirtiéndole que de no encontrarse nadie en el inmueble el día de la diligencia, se procederá al ingreso con la fuerza pública y cerrajero.

4.-Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado de la comisión e igualmente para que acredite los linderos del inmueble en mención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No.103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-920

Comoquiera que la parte demandante solicitó la terminación del presente asunto, este despacho se abstiene resolver sobre su admisión o rechazo.

En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-942

Comoquiera que la parte demandante solicitó la terminación del presente asunto, este despacho se abstiene resolver sobre su admisión o rechazo.

En consecuencia, se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-952

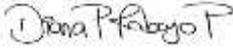
Se reconoce personería para actuar a Laura Rodríguez Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-978

Se reconoce personería para actuar a José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1012

Se reconoce personería para actuar a Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1014

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, en representación de Aecsa SA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1038

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, en representación de Aecsa SA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-1044

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez, en representación de Aecsa SA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 103 del 5 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria